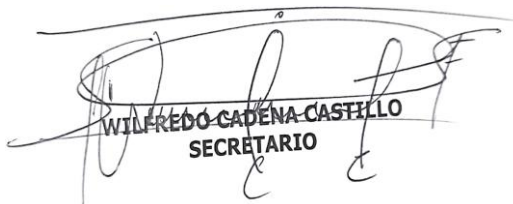




Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados : JUAN CARLOS MONTERO MEJIA Y YANET ISABEL BARRIOS MEJIA
Apoderado Dte : DR. JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES
Radicado : 683852042001-2023-00086

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Dr Jorge Eliecer Sepúlveda, presentó recurso de reposición al auto que rechaza mandamiento de pago del 21 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Landázuri, 07 de julio de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, siete (07) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Con memorial del **22 de junio de 2023** el Dr JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES, en su condición de apoderado de la entidad demandante, presentó Recurso de Reposición contra el auto del **21 de junio de 2023**, que RECHAZO la demanda, en ocasión a que, con memorial del 20 de junio de 2023, subsano la demanda, conforme a lo solicitado en auto del 08 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe decirse es que, con auto del ocho (08) de junio de 2023, notificado en estados electrónicos el nueve (09) de junio de 2023, se inadmitió la demanda de mínima cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS MONTERO MEJIA y YANET ISABEL BARRIOS MEJIA, teniendo como fecha de vencimiento para la subsanación el veinte (20) de junio de 2023 y posteriormente con auto del veintiuno (21) de junio de 2023, se procedió a Rechazar la demanda, teniendo como justificación la falta de subsanación.

No obstante, con el recurso propuesto, se adjunto prueba de la presentación de la subsanación de la demanda en fecha veinte (20) de junio de 2023, dentro del término correspondiente; al verificar el soporte allegado y constatar el correo electrónico del despacho se evidencia que efectivamente el apoderado allego subsanación dentro del termino y que el juzgado, por error había extraviado el correo allegado, procediendo a rechazar injustificadamente la demanda.

Del contenido del artículo 90 del C.G.P., se colige que el recurso procedente contra el auto que rechace la demanda es el de apelación y el presente proceso es de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, no obstante lo anterior, ante el error evidente del despacho, se procede de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., a corregir o sanear los vicios por la irregularidad presentada, por medio de control de legalidad, dejando sin efectos el auto del 21 de junio de 2023, procediendo a verificar la subsanación presentada y de ser el caso librar mandamiento de pago solicitado, por cuanto la demanda fue subsanada dentro del término legal y restaría verificar si estuvo conforme a lo requerido en auto del 08 de junio de 2023 que inadmitió la demanda.

Por todo lo anterior, le asiste razón al recurrente, teniendo que subsanarse los errores del despacho, pero en este caso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el saneamiento del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: dejar sin efectos el auto del veintiuno (21) de junio de 2023, que rechaza la demanda.

TERCERO: Ordenar la verificación de la subsanación presentada el 20 de junio de 2023 y, si estuvo conforme a lo requerido en auto del 08 de junio de 2023 que inadmitió la demanda, procédase a librar mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10
DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO